



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-147/2020

**PARTE ACTORA:** ALANELY  
LAGOS RODRÍGUEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
HIDALGO

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**MAGISTRADO ENCARGADO  
DEL ENGROSE:** ALEJANDRO  
DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIA:** THELMA  
SEMIRAMIS CALVA GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de octubre de dos mil veinte

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por Alanely Lagos Rodríguez, por su propio derecho, ostentándose como candidata a regidora suplente en el Ayuntamiento de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, postulada por el partido Encuentro Social Hidalgo en candidatura común,<sup>1</sup> a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el expediente TEEH-JDC-204/2020,

---

<sup>1</sup> La candidatura común se denomina "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" y se encuentra conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo.

de diecinueve de septiembre de este año, relacionada con el registro de candidaturas en el referido municipio en Hidalgo.

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de las constancias de autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Hidalgo para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

**2. Celebración del convenio de candidatura común.** El veinticinco de marzo pasado, se aprobó el convenio de candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo, para participar en 25 municipios en el proceso electoral local 2019-2020, incluido el municipio de Agua Blanca de Iturbide.

**3. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia, el uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender, temporalmente, el desarrollo de los



procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020); por su parte, el cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

**4. Reanudación del proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció la fecha para la realización de la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad (INE/CG170/2020).

En concordancia, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso local 2019-2020 (IEEH/CG/030/2020).

**5. Registro de candidaturas.** Del catorce al diecinueve de agosto se efectuó el registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, con motivo del proceso electoral 2019-2020.

**6. Acuerdo IEEH/CG/057/2020.** En sesión iniciada el cuatro de septiembre y finalizada el ocho siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/057/2020 relativo a la solicitud de registro de las planillas de la candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada por los partidos Verde Ecologista

## **ST-JDC-147/2020**

de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo para el citado proceso electoral local.

La actora refiere que fue hasta que conoció ese acuerdo que se percató que su nombre no aparecía en la lista de candidatos correspondiente al municipio de Agua Blanca de Iturbide, además, de que en dicho documento no se contienen las razones que justifiquen esa situación.

**7. Juicio ciudadano local.** El doce de septiembre de dos mil veinte, la actora presentó un medio de impugnación para controvertir el referido acuerdo IEEH/CG/057/2020. Dicho medio de impugnación fue identificado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo con la clave TEEH-JDC-204/2020.

**8. Acto impugnado.** El diecinueve de septiembre de este año, el citado tribunal local dictó sentencia en el expediente TEEH-JDC-204/2020, de acuerdo con los puntos resolutivos siguientes:

**PRIMERO.-** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la accionante.

**SEGUNDO.-** Se confirma el acuerdo IEEH/CG/057/2020 respecto a la parte analizada en el presente asunto.

### **II. Presentación de la demanda de juicio ciudadano federal.**

El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la actora presentó, ante la responsable, un medio de impugnación para combatir la determinación precisada en el punto anterior.

**III. Remisión de constancias, integración del expediente y turno a ponencia.** El veinticinco de septiembre se recibió en



este órgano jurisdiccional la demanda del presente juicio y demás constancias, ante lo cual, en esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-147/2020 y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación, admisión y requerimiento.** El uno de octubre de dos mil veinte, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y requirió a la autoridad responsable para que remitiera la cédula de retiro de estrados y, de ser el caso, los escritos de los terceros interesados que se hubieren presentado.

**V. Desahogo del requerimiento y nuevo requerimiento.** El uno de octubre se recibieron las constancias que la autoridad responsable remitió, por lo que, mediante proveído cinco de octubre, se tuvo al tribunal local dando cumplimiento con el requerimiento que le fue formulado.

Asimismo, el magistrado instructor requirió al Instituto Estatal Electoral para que informara a este órgano jurisdiccional si el Partido Encuentro Social Hidalgo presentó alguna solicitud de registro de la candidatura a regidora suplente en el Ayuntamiento de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, en el lugar de la hoy actora y, en su caso, le diera vista para que compareciera a deducir sus derechos en el presente juicio.

**VI. Desahogo de requerimiento.** El seis de octubre de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo desahogó el requerimiento a que se hace referencia en el punto anterior e

informó que el Partido Encuentro Social Hidalgo no presentó alguna solicitud de registro de la candidatura a regidora suplente en el Ayuntamiento de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo en sustitución de la hoy actora. Dicho desahogo fue acordado por el magistrado instructor, el siete del mismo mes y año.

**VII. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el juicio, quedando el asunto en estado de resolución.

**VIII. Engrose.** El nueve de octubre de dos mil veinte, en sesión pública no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Instructor sometió a consideración del Pleno el proyecto de sentencia del presente asunto y, dado el sentido de la votación, se ordenó la elaboración del engrose respectivo, el cual correspondió al Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido para controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de Hidalgo) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.



Lo anterior, de conformidad con los en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°; 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Importancia de resolver el juicio.** En la especie, se acredita la referida circunstancia, conforme con lo siguiente.

Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior de este tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes y aquellos relacionados con un proceso electoral.

Por su parte, el Pleno de Sala Regional Toluca emitió el ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES, en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o Sala Regional Toluca.

Por tanto, la importancia de resolver el presente asunto atiende a que entraña una problemática relacionada con el proceso electoral local 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, mismo que se encuentra en curso, relacionada con la postulación de candidaturas a integrar los ayuntamientos en la referida entidad federativa. De ahí la relevancia y urgencia para su resolución.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que en sesión privada de uno de octubre de dos mil veinte, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del este tribunal aprobaron, por unanimidad de votos, el Acuerdo General 8/2020, en el que se reestablece la resolución de todos los



medios de impugnación y se dejan insubsistentes los criterios para el análisis, discusión y resolución de los asuntos previstos en los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020; sin embargo, en el presente caso no se aplica porque en términos de lo dispuesto en el transitorio primero de dicho acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, situación que no ha acontecido hasta la fecha en que se resuelve el presente asunto.

**TERCERO. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre de la parte actora, el lugar para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida el diecinueve de septiembre y notificada a la parte actora al día siguiente,<sup>2</sup> de manera que, si la demanda se presentó el veinticuatro de septiembre de este año, es evidente que fue presentada dentro del plazo de cuatro días de conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>2</sup> Tal y como se advierte en las fojas 56 y 60 del cuaderno accesorio único.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, toda vez que la parte actora fue quien promovió el juicio ciudadano local cuya sentencia se impugna ante esta instancia, por considerarla contraria a sus intereses.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

**CUARTO. Pretensión de la actora y objeto del juicio.**<sup>3</sup> De la lectura de la demanda se advierte que la pretensión de la actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se modifique el acuerdo IEEH/CG/057/2020, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y, en consecuencia, esta Sala Regional ordene su registro como candidata a regidora suplente en el municipio de Agua Blanca de Iturbide, en el Estado de Hidalgo.

Así, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la sentencia impugnada es conforme a derecho o si, por el contrario, debe modificarse o revocarse, a efecto de restituir a la

---

<sup>3</sup> La interpretación y análisis de lo pretendido por la parte actora se hace también atendiendo a los parámetros contenidos en el texto de la jurisprudencia 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

promovente en el goce de sus derechos que, alega, han sido vulnerados.

**QUINTO. Materia de la controversia en la instancia jurisdiccional local.** Para efecto de estar en aptitud de comprender la problemática del caso, es necesario precisar los siguientes hechos:

- 1) El veinticinco de agosto, a través del oficio IEEH/DEJ/SE/451/2020, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo notificó al Partido Encuentro Social Hidalgo el primer requerimiento<sup>4</sup> para que se exhibiera la copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la promovente, como se muestra enseguida:

REQUERIMIENTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN DENOMINADA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO", INTEGRADA LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO

#Ayuntamientos2020

AGUA BLANCA

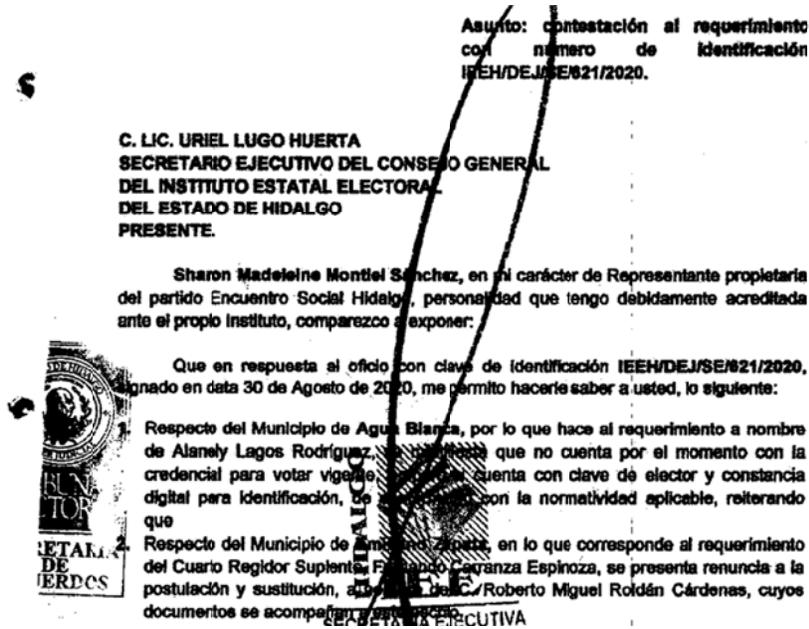
Requerimientos Particulares			
Cargo	Nombre	Documento Requerido	Motivo
Regidora Suplente 1	Alanelly Lagos Rodríguez	1.- Copia simple de la credencial para votar, anverso y reverso.	- La identificación presentada no se encuentra vigente en sistema INE, ya que ha realizado un trámite posterior a la presentada.

Dicho requerimiento fue contestado el veintiocho de agosto<sup>5</sup> siguiente, por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del citado instituto político, en el sentido de manifestar que la ciudadana Alanelly Lagos Rodríguez no contaba con credencial para votar vigente, se inserta imagen para mayor claridad.

<sup>4</sup> Tal y como lo reconoce el propio Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el acuerdo IEEH/CG/57/2020, a foja 62.

<sup>5</sup> Véase foja 75 del cuaderno accesorio único





Ante el incumplimiento de los requerimientos formulados, la autoridad administrativa electoral resolvió la solicitud de registro de la promovente, de forma general, con base en la documentación que le fue exhibida, tal y lo señala a foja 157, en la que estableció:

Esta exigencia respecto de la vigencia de la Credencial para Votar guarda estrecha relación con el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que, para el ejercicio del voto, las y los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la CPEUM, los requisitos relativos a estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar vigente como también se desprende del Código Electoral en el artículo 249 Fracción II letra b que si bien tiene relación con los requisitos documentales que deben presentar para su registro los aspirantes a las candidaturas independientes, dicho requisito en una interpretación funcional no puede entenderse como un requisito exclusivo para dichas ciudadanas y ciudadanos y no para las postulaciones partidistas al no existir razón legal alguna para hacer esa distinción. **Luego entonces, la necesidad de que las personas presenten su credencial para votar vigente consiste en verificar si las mismas se encuentran incluidas en la lista nominal o bien si se encuentran excluidas de la misma, por alguna causal, como puede ser suspensión de derechos, fallecimiento o duplicidad con algún otro aspirante.**

Subrayado de esta Sala Regional.

Criterio que fue señalado, de manera genérica, para todos aquellos ciudadanos que no acompañaron la copia de su credencial de elector vigente.

Así fue ratificado por el Instituto Estatal Electoral al rendir su informe circunstanciado en la instancia primigenia, en la que señaló, expresamente, lo siguiente:

Ahora bien, el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los requisitos relativos a: 1) estar inscritos en el Registro Federal de electores y 2) contar con la credencial para votar.

Es por ello, la necesidad de que las personas presenten su credencial para votar vigente consiste en verificar si las mismas se encuentran incluidas en la lista nominal o bien si se encuentran excluidas de la misma, por alguna causal, como puede ser suspensión de derechos, fallecimiento o duplicidad con alguno otro aspirante.

Derivado de lo anterior, esta autoridad procedió en términos del artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo previa valoración de las disposiciones constitucionales y legales.

De acuerdo con lo anterior, la razón que sustentó el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para negar el registro de la actora como candidata a regidora suplente en el Ayuntamiento de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, postulada por el partido Encuentro Social Hidalgo en candidatura común, fue que no contaba con su credencial para votar vigente y esa situación le restringía su derecho político-electoral a ser votada, en términos de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En su demanda primigenia, la parte actora controversió el acuerdo IEEH/CG/057/2020, relativo a la solicitud de registro de

las planillas de la candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, para lo cual hizo valer los agravios siguientes:

- i) La omisión del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de pronunciarse sobre su solicitud de registro como candidata a regidora suplente en el municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, y
- ii) La falta de fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, ya que en este no se precisaron los motivos por los cuales su nombre no apareció en el mencionado documento, así como tampoco se expusieron las razones por las que no se le otorgó el registro como candidata al señalado cargo de elección popular.

Por su parte, el tribunal responsable determinó que los agravios eran **infundados**, a partir de las consideraciones siguientes:

1. El hecho de que a la actora no le fuera concedido el registro de la candidatura que solicitó se debió a que no contaba con la credencial para votar con fotografía vigente;
2. El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo no omitió pronunciarse sobre la solicitud de registro de la actora, sino que contrariamente a lo señalado, días antes de aprobar los registros de candidatos, le requirió al Partido Encuentro Social Hidalgo, en dos ocasiones, para que exhibiera una copia simple del anverso y reverso de la

credencial para votar con fotografía de la actora, en atención a que la credencial que exhibió en un inicio no se encontraba vigente en el sistema del Instituto Nacional Electoral, sin que dicha cuestión fuera subsanada;

3. De los escritos de contestación, emitidos por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social Hidalgo a los requerimientos formulados, el veintiocho de agosto y uno de septiembre, así como de la demanda, se advierte el reconocimiento expreso del partido y de la parte actora respecto de que esta última no contaba con la credencial para votar con fotografía vigente, y
4. El requisito consistente en presentar la credencial para votar con fotografía vigente para ser registrado como candidato resulta indispensable, ya que se encuentra asociado directamente con el derecho político-electoral de ser votado.
5. Por otra parte, el tribunal responsable además de lo anterior identificó que en términos de lo dispuesto en el artículo 120, fracción V, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, era necesario acompañar a la solicitud la clave de la credencial para votar.

En razón de todo ello es que determinó confirmar la negativa de registro emitida por la autoridad electoral administrativa.

**SEXTO. Agravios de la parte actora en la instancia federal.**

En la demanda presentada el veinticuatro de septiembre de este año, la parte actora planteó los agravios siguientes:



- a) La responsable no advirtió que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 120 del código local, se estableció como requisito precisar la clave de la credencial para votar, así como acompañar una copia simple legible del anverso y reverso de la credencial, sin que se mencione que la credencial en cuestión tenga que estar vigente;
- b) Los requisitos contenidos en el artículo 120 del código local deben interpretarse conforme a la letra, por lo que únicamente estaba obligada a cumplir con el requisito consistente en aportar la clave de la credencial para votar con fotografía;
- c) El criterio contenido en la jurisprudencia 5/2003<sup>8</sup> de la Sala Superior, que fue invocado por la responsable no aplica en el caso del Estado de Hidalgo, ya que se debe estar a la redacción literal del código local de Hidalgo, y
- d) El tribunal responsable aplicó un criterio más garantista al resolver el expediente TEEH-JDC-047/2016, en el que determinó que la vigencia de la credencial para votar no es un requisito para la procedencia de los registros, por lo que debe prevalecer dicho criterio por tratarse de una norma especial, o bien, la responsable debió expresar las razones por las cuales abandonó esa postura.

**SÉPTIMO. Metodología.** De la lectura de los motivos de agravios esgrimidos por la parte actora en la demanda del juicio

---

<sup>8</sup> CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

ciudadano que se resuelve, se advierte que tales razones de inconformidad se encuentran encaminadas, todas ellas, a cuestionar la negativa del registro como candidata a regidora suplente en el Ayuntamiento de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, postulada por el partido Encuentro Social Hidalgo en candidatura común.

Por tanto, los motivos de agravio planteados por la actora se analizarán en su conjunto, lo cual no causa afectación jurídica alguna, puesto que la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que, lo relevante, es que todos sean estudiados, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>9</sup>

#### **OCTAVO. Estudio de fondo**

Previo a cualquier consideración es necesario advertir que derivado de la propia confesión tanto en la instancia local como en el presente juicio federal, se debe tener por cierto que la ciudadana actora **no cuenta con credencial para votar con fotografía vigente.**

Precisado lo anterior, esta Sala Regional concluye que los agravios de la actora resultan inatendibles a partir de que por un lado no controvierten las razones expresadas por el Tribunal responsable para confirmar la negativa de registro y menos aún aquellas que fueron expresadas por el Instituto Electoral del

---

<sup>9</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 119.

Estado para emitir el acuerdo combatido en la instancia local, pues la actora se limita a insistir en la falta de exigibilidad de la credencial para votar vigente como requisito para ser registrada como candidata a un cargo de elección popular.

En efecto, desde la instancia administrativa, (la cual fue consentida por el partido que postuló a la actora), se precisó:

- a. Que la exigencia respecto de la vigencia de la Credencial para Votar guarda estrecha relación con el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que, para el ejercicio del voto, las y los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la CPEUM, los requisitos relativos a estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar vigente
- b. Que del Código Electoral local en el artículo 249 Fracción II letra b que tiene relación con los requisitos documentales que deben presentar para su registro los aspirantes a las candidaturas independientes, dicho requisito en una interpretación funcional no puede entenderse como un requisito exclusivo para dichas ciudadanas y ciudadanos y no para las postulaciones partidistas al no existir razón legal alguna para hacer esa distinción.
- c. Que la necesidad de que las personas presenten su credencial para votar vigente consiste en verificar si las mismas se encuentran incluidas en la lista nominal o bien

si se encuentran excluidas de la misma, por alguna causal, como puede ser suspensión de derechos, fallecimiento o duplicidad con algún otro aspirante.

Por su parte, el tribunal razonó que:

- a. la autoridad responsable requirió a la actora a través del Partido Encuentro Social Hidalgo para que subsanaran cuestiones que le impedían a la promovente, poder obtener el registro formal de su candidatura como lo era la credencial para votar vigente.
- b. Que si bien el artículo 120 del Código Electoral no menciona expresamente que deba presentarse credencial para votar vigente, ello no debe interpretarse a la literalidad, dado que al presentar una credencial que no sea vigente, dicho documento no cumpliría con la finalidad específica que tiene, esto es, servir como identificación que permita a la autoridad administrativa tener certeza de que realmente la persona que tiene la intención de postularse, pueda jurídicamente acceder al cargo.
- c. Que presentar una credencial de elector no vigente no genera efecto jurídico alguno ante la ausencia de la vigencia, por tanto, no puede tenerse por cumplido el requisito en términos de la jurisprudencia 5/2003 CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA

INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

- d. Que la presentación de la credencial para votar con fotografía vigente, resulta ser un requisito indispensable derivado que está asociado directamente con el ejercicio del derecho político electoral de ser votado; pensar que puede ejercerse un derecho con un documento no válido resulta ser una apreciación errónea.
- e. Que ante la inobservancia de no cumplir con un requisito necesario para acceder a un derecho, no resulta ser cuestión atribuible a la autoridad señalada como responsable, mucho menos cuando ésta en el ámbito de su competencia y facultades, otorga la posibilidad de que la situación jurídica de la accionante pudiera modificarse y que de esta manera pudiera colmarse su pretensión de ser registrada como candidata a Primera Regidora suplente por el partido Encuentro Social Hidalgo para el Municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo.

No obstante, la actora se limita a señalar que su negativa de registro es ilegal puesto que en ningún ordenamiento se exige que la credencial tenga que encontrarse vigente, puesto que, en todo caso, lo único que ocurriría, es que no pudiera ejercer su derecho a votar el día de la Jornada electoral, pero para el ejercicio de algún cargo público, no se requiere poseer credencial para votar.

## **ST-JDC-147/2020**

A partir de ello razona que la credencial para votar vigente no es un requisito que establece la legislación para poder solicitar su registro, sino únicamente la clave de la credencial, que fue proporcionado, por lo que interpretarlo de otra manera atenta en su perjuicio la exigencia de requisitos literales establecidos en la ley.

Como claramente puede advertirse, ninguna de las dos instancias anteriores señaló que la ley exigiera expresamente el requisito de contar con una credencial para votar con fotografía vigente, sino que a partir de una interpretación sistemática se arribó a la conclusión de que la exigencia estaba relacionada directamente con la necesidad de verificar si las mismas se encuentran incluidas en la lista nominal o bien si se encuentran excluidas de la misma, por alguna causal, como puede ser suspensión de derechos, fallecimiento o duplicidad con algún otro aspirante.

En todo caso, esta Sala Regional comparte el criterio tanto de la autoridad electoral administrativa como de la responsable en el sentido de que la credencial para votar vigente constituye un requisito indispensable para ser postulada a un cargo de elección popular a partir de las siguientes razones:

- a. La falta de la credencial para votar con fotografía se traduce en la falta del derecho para poder votar, por lo que al no poder estar en plenitud de derechos se incumple con lo previsto en la fracción I del artículo 128 de la Constitución del Estado.

- b. La clave de la credencial para votar que se exige en la solicitud de registro no es lo mismo que la clave de elector, por lo que la actora parte de una premisa errónea.
- c. Consentimiento del requisito establecido en la convocatoria.

A continuación, se desarrolla cada uno de ellos.

**a. Incumplimiento del artículo 128, fracción I de la Constitución del Estado.**

En términos de lo previsto en los artículos 23, párrafo 1, incisos c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución federal, los ciudadanos tienen el derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente **y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determinen en la legislación**.

Asimismo, conforme al Código Electoral del Estado de Hidalgo, votar y ser votado en las elecciones **constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos**, que se ejerce para integrar los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como los Ayuntamientos.

En efecto, el artículo 6 dispone que los derechos y obligaciones de los ciudadanos son:

**I. Derechos:**

**a. Inscribirse en el padrón electoral y obtener su credencial para votar con fotografía;**

(REFORMADO, P.O. 30 DE JULIO DE 2018)

b. Constituir partidos políticos o agrupaciones políticas y afiliarse libre e individualmente a ellos, en un contexto libre de discriminación y de cualquier forma de violencia de género;

c. Votar en la casilla que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece la ley;

d. Ser votado para cargos de elección popular;

e. Constituirse en observadores electorales;

f. Ejercer la defensa jurídica de sus derechos político - electorales, contando siempre con el apoyo de las autoridades competentes;

g. Hacer del conocimiento ante las autoridades competentes, cualquier delito electoral que atente contra la legalidad de los procesos electorales; y

h. Los demás que establezca la ley.

## II. Obligaciones:

### a. Inscribirse en el padrón electoral y obtener su credencial para votar con fotografía;

b. Votar en la casilla que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establezca esta (sic) Código;

c. Desempeñar en forma gratuita y obligatoria, el cargo de funcionario de Mesa Directiva de Casilla para el que sea nombrado y cumplir con los principios que rigen la función electoral. Sólo podrá admitirse excusa cuando se funde en causa justificada, que comprobará el interesado ante el órgano electoral que haya hecho la designación;

d. Desempeñar los cargos de elección popular para los que resulten electos; y

e. Las demás que establezca la ley.

De igual manera, el artículo 5 del ordenamiento en mención, señala que, **para el ejercicio del voto** en las elecciones estatales, distritales y municipales, los ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Encontrarse en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales;

## II. Aparecer en la lista nominal de electores

**correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y**

**III. Poseer la credencial para votar con fotografía correspondiente al listado nominal.**

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, son derechos de los ciudadanos, entre otros, ser votado para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece que para ser miembro del ayuntamiento se requiere:

**Artículo 128.**

**I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;**

El pleno goce de derechos implica, entre otros aspectos, que quien aspira a integrar un ayuntamiento debe estar en posibilidad de ejercer todos y cada uno de los derechos político-electorales que le son reconocidos en la Constitución, entre otros el de poder votar en las elecciones.

El artículo 35 de la Constitución General señala que es un derecho y el diverso artículo 36 dispone como obligación votar en las elecciones.

A partir de ello, contrariamente a lo que señala la actora, dejar de votar en las elecciones no es una cuestión menor ni intrascendente y menos aún para aquellos que aspiren a ser postulados a un cargo de elección popular, puesto que se

traduce en el incumplimiento de una obligación impuesta a toda la ciudadanía.

Admitir que dejar de votar es un aspecto irrelevante para quien pretende ser electo se traduciría en una interpretación que violenta el orden constitucional pasando por alto la grave consecuencia dispuesta por la Carta Magna para su incumplimiento, incluso atenta contra el propio principio de participación democrática puesto que es precisamente la suma de las voluntades expresadas en cada voto lo que les permite a los candidatos acceder al ejercicio del poder público.

La posesión de la clave de la credencial para votar y aún de la credencial para votar se asocia inevitable, directa, inmediata o indiscutiblemente con el cumplimiento de un requisito para encontrarse en pleno goce de los derechos político-electorales.

Efectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos: a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y b) Contar con la credencial para votar.

Es decir, el requisito de la credencial para votar vigente y el estar inscritos en el Registro Federal de Electores se encuentra asociado con el voto activo, es decir, el derecho a votar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, de la Constitución federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos

## ST-JDC-147/2020

Civiles y Políticos, y 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Luego entonces, quien no cuente con credencial para votar vigente no puede votar, es decir no está en potestad de ejercer plenamente todos sus derechos político-electorales, de ahí que **la credencial para votar con fotografía garantiza el derecho político a votar, y por ello se relaciona directamente con el derecho a ser votado.**

En ese contexto, el requisito de solicitar copias de la credencial para votar y de la clave de la credencial, no representa un requisito de elegibilidad en si mismo, sino que es una cuestión instrumental para poder comprobar la plenitud de derechos de quien aspira a ser candidato, de ahí que sea inexacto lo alegado por la actora, puesto que la exigencia de la credencial vigente se concatena directamente con un requisito de elegibilidad que debe ser acreditado.

En el caso concreto, esta Sala Regional considera que, si la ciudadana carece de una credencial para votar con fotografía vigente, es claro que no se encuentra en pleno goce de sus derechos, puesto que no puede emitir su voto, el cual está previsto como un derecho y una obligación para los ciudadanos.

Así, la finalidad que persigue el artículo 120 al exigir copias de la credencial para votar y la clave de la credencial que se trate, guarda relación con identificar que quien aspira a ser candidato esté en plena vigencia de sus derechos, incluido por supuesto el de votar, cuestión que no puede realizarse con una



credencial no vigente, dado que ello implica no estar activo en el padrón electoral ni inscrito en la lista nominal de electores.

Dicho de otra forma la restricción al derecho político electoral de la hoy actora como candidata a regidora suplente en el Ayuntamiento de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, postulada por el partido Encuentro Social Hidalgo en candidatura común por la falta de credencial para votar vigente no deriva del hecho de que se exija la credencial para votar con fotografía vigente, **sino del hecho de que al no contar con ella no puede ejercer la totalidad de sus derechos**, lo que se traduce en no estar en plenitud de los mismos.

Por tanto, en concepto de esta Sala regional, el requisito que prevé la legislación del estado de Hidalgo, resulta razonable y necesario en el sentido de que la ciudadanía tiene el derecho a tener certeza de que los candidatos registrados, además de ostentar la calidad de ciudadanos a qué se refiere el artículo 34, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución local, se encuentran en plenitud respecto del goce y ejercicio de sus derechos político-electorales aspecto que es justamente una de las finalidades primordiales de la creación y actualización de un Padrón Electoral confiable y actualizado, así como de la emisión de la credencial para votar con fotografía, y la elaboración de listas nominales ciertas.

Porque se reitera, de conformidad con el artículo 35, fracción II de nuestra Carta Magna y los correlativos analizados de la Constitución local, dentro de los derechos de la ciudadanía se encuentra el relativo a poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, siendo

enfático dicho numeral en señalar que ello es factible **siempre y cuando se tengan las calidades que establezca la ley**; es decir, que los ciudadanos y la ciudadanas que soliciten su registro para efecto de ser postulados sea de manera independiente o respaldados por una candidatura partidista, deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Lo anterior evidencia, como se ha dicho, que los derechos político-electorales, si bien deben ser protegidos, tutelados y potenciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución, ello en modo alguno significa que su tutela e interpretación deba realizarse a toda costa o a cualquier costo, incluso sobre el interés colectivo.

Así, el requisito previsto en la legislación local se estima necesario y razonable, ya que considerar lo contrario llevaría implícitamente la afirmación en el sentido de que los candidatos, pueden exceptuarse de cumplir con requisitos constitucionales y legales, incluso por encima de las cargas que se imponen razonablemente también, a los ciudadanos para el efecto de que ejerzan en plenitud su derecho político electoral a sufragar.

Esto quiere decir, que si a una masa de millones de electores se les exige contar con una credencial para votar con fotografía vigente, a efecto de contabilizar de manera transparente, precisa, y en el lugar del territorio de nuestro país en cuya lista nominal se encuentran inscritos su voto, mayormente exigible resulta exigir la acreditación de la vigencia de la credencial para votar con fotografía, que implica a su vez la vigencia plena de



los derechos ciudadanos de los candidatos, al tratarse no sólo de un número más reducido de personas, sino concretamente a un grupo de ciudadanos con aspiraciones legítimas de acceder a cargos públicos, lo que denota una obligación reforzada a su cargo dada la voluntad expresa y manifiesta de participar en un proceso comicial, en cuyo desempeño del cargo, en caso de alcanzar el triunfo electoral, los obligará de manera irrenunciable a cumplir de inmediato y en todos los ámbitos de su conducta pública dentro de los cauces de la legalidad sin pretender, so pena de incurrir en la comisión de conductas ilícitas e materia de responsabilidades administrativas, alcanzar un trato preferencial respecto del resto de sus iguales.

Se insiste, más allá de la denominación concreta empleada en la legislación local, el requisito que se analiza -que no de elegibilidad- es necesario para dar certeza al electorado, quien el día de la emisión de su sufragio, debe encontrar en la autoridad electoral encargada de organizar el proceso electivo de qué se trate, la garantía de respaldo consistente en que los ciudadanos que aparecen en la boleta electoral cumplen a cabalidad con las calidades exigidas en el marco normativo vigente, que en todo estado democrático se buscan.

Por lo anterior, esta Sala considera que la restricción que se hace al derecho de la actora, al negarle el registro de su candidatura, **no implica una trasgresión al sistema de protección de los derechos humanos que le asisten**, ya que como fue analizado, tanto convencional como constitucionalmente, **es válida la exigencia de ciertos requisitos mínimos indispensables previamente establecidos legalmente, para que el ciudadano puede**

**ejercer el derecho que tienen tanto a ser votado, como a solicitar su registro.**

Luego entonces, si la ciudadana actora no cuenta con una credencial para votar vigente no está en pleno ejercicio de sus derechos y por ello incumple el requisito establecido en la fracción I del artículo 128 de la constitución local.

**b. Diferencia entre clave de elector y clave de credencial para votar.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la solicitud de registro de candidatos deberá señalar, en su caso el partido político, candidatura común o coalición que las postulen, entre otras la **clave de la credencial para votar.**

En el caso, la actora afirma haber proporcionado el dato requerido a la autoridad electoral administrativa, sin embargo, ello es inexacto puesto que el dato que se proporcionó fue el de la clave de elector y no así la clave de la credencial.

Al respecto, es relevante considerar los oficios de veintiocho y treinta de agosto suscritos por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido político que postuló a la actora, en el sentido de manifestar que la ciudadana Alanelly Lagos Rodríguez no contaba con credencial para votar vigente, ***sin embargo si contaba con clave de elector.***

Contrariamente a lo afirmado por la actora, el requisito exigido en la solicitud de registro es la clave de la credencial para votar

con fotografía que si es un elemento que está directamente relacionado con la vigencia de la credencial.

La Sala Superior ha sostenido que la credencial para votar con fotografía es, esencialmente, el documento oficial necesario para ejercer el derecho al voto el cual, además y en forma accesoria, sirve como medio de identificación oficial. Así, dada su naturaleza dual e indisoluble al perder su vigencia como instrumento electoral, también la pierde como documento de identificación oficial.

Lo anterior se rescata en la tesis relevante de rubro **“CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. AL PERDER VIGENCIA COMO INSTRUMENTO ELECTORAL, TAMBIÉN LA PIERDE COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL.”** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 55 y 56.

Es decir, la credencial para votar constituye un documento que durante su vigencia permite a cualquier persona tener certeza de que quien la presenta ha pasado por un trámite ante una autoridad registral que mediante diversos procesos se ha encargado de identificar a la persona y relacionarla en un determinado entorno de forma tal que le reconoce la posibilidad de emitir el voto en las elecciones populares.

Sin embargo, al perder vigencia, el documento pierde con ella todo el respaldo jurídico que le acompaña y se convierte en un mero documento testimonial de lo que en algún momento fue una identificación oficial.

## **ST-JDC-147/2020**

Dicho de otro modo, al perder vigencia el documento se convierte en testimonio de que fue una credencial para votar, pero ya no lo es.

Ahora bien, la clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres. Todas las personas electoras tenemos la misma clave de elector desde que nos damos de alta en el padrón electoral y hasta que causamos baja.

Por otro lado, la credencial posee una Clave de Identificación, que es precisamente el dato que relaciona a una credencial en específico con una persona electora.

Lo anterior se torna evidente al acudir a la documentación pública emitida por el INE para explicar los elementos que conforman la credencial para votar<sup>10</sup> cuya imagen se inserta a continuación

---

<sup>10</sup> Consultable en [https://www.ine.mx/wp-uploads/2019/12/ABC\\_CREDECIAL2020.pdf](https://www.ine.mx/wp-uploads/2019/12/ABC_CREDECIAL2020.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-147/2020



De ahí que, el requisito de precisar la clave de la credencial para votar, entre otros, en la solicitud de registro de candidatos, se asocia con el elemento de la ciudadanía, en particular con la vigencia de la credencial y por ende con la posibilidad de votar.

Solicitar que el partido político que postule a un ciudadano que pretenda contender a un cargo de elección popular en el Estado de Hidalgo, en la solicitud de registro de candidatos, precise la clave de la credencial para votar, significa que éste cuente con una credencial para votar vigente, puesto que sólo es factible que una credencial para votar sea considerada como tal durante su vigencia.

Así se arriba a la conclusión que el requisito de la clave de la credencial para votar permite a la autoridad electoral verificar que quien aspira a ser candidato esté en pleno ejercicio de sus derechos, puesto que de no estar vigente tal instrumento no podrá votar y con ello se incumple un requisito de elegibilidad.

### c. Consentimiento a la convocatoria.

## **ST-JDC-147/2020**

En otro tema, finalmente también cabe destacar señalar que, en todo caso, tanto el partido que la postuló como la actora en la instancia natural estaban en aptitud de impugnar la propia **Convocatoria** al proceso de selección dirigida a los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones debidamente registradas ante el Consejo General, para postular candidatas y candidatos para la elección constitucional ordinaria a celebrarse el próximo dieciocho de octubre, la cual fue aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo al emitir el acuerdo del instituto **local 57, pero de 2019**, con clave **IEEH/CG/057/2019**, por las siguientes razones:

La certeza en la organización de las elecciones es un principio rector que permite a todos los contendientes y electores conocer de manera previa, clara y definitiva los alcances que habrá de tener un determinado proceso electoral.

Por ello, en el derecho electoral adquiere particular relevancia la definitividad de las etapas del proceso electoral, de manera que concluida cada una de ellas no es factible regresar aun cuando las violaciones que se reclamen sean de la mayor relevancia jurídica.

Tal definitividad deriva de disposiciones constitucionales y legales claras y fue ponderada por el legislador como necesaria para proteger precisamente la certeza en la organización, desarrollo y resultado de las elecciones.

Es decir, el principio de certeza orienta todas las dinámicas propias de los procesos electorales por mandato constitucional y por ello debe estar presente en todos los actos que realizan



los ciudadanos y partidos políticos con el fin de participar en ellos.

En ese sentido, la Convocatoria en análisis se dirigió para que se postularan candidatas y candidatos para la elección constitucional ordinaria a celebrarse en Hidalgo. Por tanto, debe entenderse que, dentro de los destinatarios de la convocatoria se encontraban los partidos políticos y los ciudadanos que tuvieran interés en obtener una candidatura para participar en el proceso electoral en curso por alguno de los cargos de elección popular ahí precisados. En ese sentido, la convocatoria, por sí misma, afectó la esfera jurídica, entre otros, de quienes iban a postularse y quienes estaban interesados en ser postulados por un partido a alguno de los cargos para los que se convocó. La circunstancia referida se constata, porque en las partes conducentes de la convocatoria se asentó:

## CONVOCA

A los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones debidamente registradas ante el Consejo General, para que postulen candidatas y candidatos para la elección constitucional ordinaria a celebrarse el próximo domingo siete de junio de dos mil veinte, para contender en la renovación de los **AYUNTAMIENTOS** por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que habrán de fungir en el periodo que comprende del cinco de septiembre del año dos mil veinte al cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, en la forma y términos que se determinan en la presente convocatoria, atendiendo a las siguientes:

**BASES**

**PRIMERA.** Los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones, debidamente registradas podrán postular ante los Consejos Municipales respectivos o en forma supletoria ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, candidatas y candidatos para contender a fin de integrar los Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Proceso Electoral Ordinario 2019-2020. Las ciudadanas y los ciudadanos que postulen los partidos políticos deberán reunir los requisitos de elegibilidad de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, misma que refiere:



Artículo 128.- Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- III. Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección.
- IV. Tener modo honesto de vivir;
- V. No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes;
- VI. No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico;
- VII. Saber leer y escribir, y
- VIII. En el caso de los Consejeros Electorales, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

## **SEGUNDA. Solicitud de registro.**

I. Los partidos políticos, candidaturas comunes o las coaliciones, para el registro de las planillas, deberán cumplir con lo establecido en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, la Ley General de Partidos Políticos, y atender las Reglas de Postulación para garantizar la Paridad de Género y la Participación de Ciudadanas y Ciudadanos Menores de 30 años e Indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020.

II. Las solicitudes de registro de planilla de candidatas y candidatos a integrantes del Ayuntamiento deberán de presentarse por escrito ante el Consejo respectivo, del viernes tres al miércoles ocho de abril del dos mil veinte, bajo el Formato 1, disponible en el apartado especial para partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones de la página electrónica del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, [www.ieehidalgo.org.mx](http://www.ieehidalgo.org.mx).

En la solicitud de registro de planilla (Formato 1), se deberá señalar que:

- a. La o el representante del partido político, candidatura común o coalición, propietario o suplente, acreditado ante el Consejo respectivo, solicita el registro de la planilla;
- b. La selección de las candidatas y candidatos cuyo registro solicitan los partidos políticos, por sí o a través de candidatura común o coalición, fue de conformidad con las normas estatutarias correspondientes.

## ST-JDC-147/2020

- c. El nombre completo y la firma autógrafa de cada uno de las y los integrantes de la planilla.

III. La solicitud de registro de las planillas que deberán presentar los partidos políticos, candidaturas comunes o las coaliciones, se hará ante los Consejos Municipales respectivos o en forma supletoria ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, bajo el Formato 2, disponible en el apartado especial para partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones de la página electrónica del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, [www.ieehidalgo.org.mx](http://www.ieehidalgo.org.mx).

IV. La solicitud individual de registro y aceptación de candidatura (Formato 2) deberá contener los siguientes datos:

Artículo 120. La solicitud de registro de candidatos deberá señalar, en su caso el partido político, candidatura común o coalición que las postulen, con los siguientes datos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se les postule;

V. Con este Formato 2 se deberán de anexar los siguientes documentos por persona:

1. Copia simple y legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de quien aspire a la candidatura correspondiente;
2. Copia simple y legible del acta de nacimiento de quien aspire a la candidatura;
3. Copia del comprobante de domicilio o constancia de residencia expedida por autoridad competente en el caso de que el domicilio de la credencial de elector no coincida con lo asentado en la solicitud de registro;
4. En su caso, la constancia o documento original que acredite la separación del cargo, para quienes se encuentren en los escenarios previstos en el artículo 128 fracciones V y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
5. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad (Formato 3, disponible en el apartado especial para partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones de la página electrónica del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, [www.ieehidalgo.org.mx](http://www.ieehidalgo.org.mx)) de:

Según se observa, la convocatoria se dirigió a las candidaturas comunes o coaliciones debidamente registradas ante el Consejo General, con el fin de hacer saber, entre otras cuestiones, las reglas a las que se sujetarían las elecciones de los candidatos a presidentes (as) municipales, síndicos (as) y regidores (as). De ahí que, dentro de los destinatarios de la convocatoria **se encontraba el partido postulante y la ahora actora**, por cuanto aspiraba a una candidatura.

En tal sentido, se tiene que, en la instancia local, **la actora nunca manifestó desconocer la citada Convocatoria**, en la que, dentro de los requisitos señalados en la misma, literalmente se refiere a **contar con la credencial para votar vigente**, como a continuación se muestra:



políticos, candidaturas comunes o coaliciones de la página electrónica del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, [www.ieehidalgo.org.mx](http://www.ieehidalgo.org.mx).

**IV.** La solicitud individual de registro y aceptación de candidatura (Formato 2) deberá contener los siguientes datos:

Artículo 120. La solicitud de registro de candidatos deberá señalar, en su caso el partido político, candidatura común o coalición que las postulen, con los siguientes datos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se les postule;

**V.** Con este Formato 2 se deberán de anexar los siguientes documentos por persona:

1. Copia simple y legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de quien aspire a la candidatura correspondiente;
2. Copia simple y legible del acta de nacimiento de quien aspire a la candidatura;
3. Copia del comprobante de domicilio o constancia de residencia expedida por autoridad competente en el caso de que el domicilio de la credencial de elector no coincida con lo asentado en la solicitud de registro;
4. En su caso, la constancia o documento original que acredite la separación del cargo, para quienes se encuentren en los escenarios previstos en el artículo 128 fracciones V y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
5. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad (**Formato 3**, disponible en el apartado especial para partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones de la página electrónica del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, [www.ieehidalgo.org.mx](http://www.ieehidalgo.org.mx)) de:

Ello aunado al hecho de que se compareció oportunamente a hacer su registro con el partido que la postuló, en las fechas establecidas en la misma, por lo que crean la convicción a este órgano juzgador, de que tuvo conocimiento de la Convocatoria, así como de los requisitos que ahí se señalaron. Máxime que se reitera, la actora no manifestó ni manifiesta desconocer la misma.

Tal circunstancia produce distintos efectos jurídicos, como el relativo a que tanto los partidos políticos, como los interesados por contender por algún cargo de elección popular (entre ellos la actora) se sujetaran a las reglas ahí previstas y a las demás normas que resultaran aplicables.

## **ST-JDC-147/2020**

Esto es, la publicación de la convocatoria tuvo, entre otros propósitos, dar a conocer a la ciudadanía hidalguense que se celebrarían elecciones para distintos cargos de elección popular y **hacer saber las reglas a las que debían sujetarse quienes se interesaran por participar en alguna de las elecciones a las que se convocó, ya sea postulado o siendo postulados.**

En ese contexto, la convocatoria incidió en la esfera jurídica de diversos sujetos, entre ellos, el de la actora, que estaba interesada en obtener una candidatura por la vía partidista, desde el día siguiente de aquel en surtió efectos su publicación.

Ahora, si la referida convocatoria se aprobó el 15 de diciembre de 2019, es evidente que desde aquel momento obligó a sus destinatarios (entre ellos, como ya se dijo, la actora) a observar y acatar las disposiciones ahí contenidas.

Esto es, los destinatarios de la norma, como es el caso de los partidos políticos y las personas que pretendían registrar una candidatura, estaban vinculadas a ajustarse a las reglas dispuestas en la propia convocatoria (y a las demás disposiciones aplicables para tales efectos).

Por tanto, si la convocatoria fue vinculante para las mencionadas personas, como en el caso, el de la actora, desde el día en que se publicó en los medios ordenados, que fueron en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad, en las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en las cabeceras municipales del Estado y en los medios electrónicos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, es notorio que desde ese momento

afectó la esfera jurídica de todos los que se encontraban en el supuesto jurídico regulado.

Con esa lógica, si los partidos políticos y los ciudadanos interesados en participar en el referido proceso electoral no estaban conformes con alguna o más de las disposiciones contenidas en la convocatoria, debieron impugnarla para evitar su aplicación.

Sostener un criterio contrario, implicaría aceptar que tanto la observancia de las convocatorias como el momento a partir del cual debe empezar a computarse el plazo para impugnarlas se encuentran a voluntad de los destinatarios.

Es decir, en principio, los partidos y sus militantes, así como las demás personas que aduzcan algún interés en participar por algún cargo de elección popular, sin que acrediten alguna calidad específica como participantes directos en el proceso, deben controvertir las reglas de la convocatoria, desde que ésta entra en vigor. En consonancia con ello, también tienen la carga de impugnar la convocatoria, si no están conformes con ella, dentro de los plazos establecidos para los medios de impugnación.

En esa virtud, también los argumentos de la actora deben estimarse inoportunos.

Por cuanto a lo expresado por la actora en cuanto a que el tribunal responsable debió haber seguido un precedente que le resulta favorable, su agravio resulta inatendible e ineficaz para alcanzar la pretensión que persigue, puesto que, con

independencia de cualquier consideración, es evidente que la responsable determinó apartarse de aquellas consideraciones al asumir el criterio que se revisa y ello no puede provocar que en esta instancia se modifique su sentencia.

Luego entonces, al haber resultado inatendibles los agravios expresados, lo conducente es confirmar la resolución combatida.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo electrónico** a la parte actora, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; y, **por estrados**, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y



dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya quien formula voto particular, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL**

**ST-JDC-147/2020**

**CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE  
ST-JDC-147/2020.**

Con el respeto que me merece la señora Magistrada Presidenta Doña Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Don Alejandro David Avante Juárez, al resolver el juicio indicado al rubro y no coincidir con el criterio sustentado por la mayoría, es que formulo el presente voto particular, con base en las razones que enseguida se exponen.

En mi consideración, en lo relativo al fondo del presente asunto se debían declarar fundados los agravios planteados por la actora y, en ese sentido, revocar la sentencia impugnada, conforme a las siguientes razones.

En la demanda presentada el veinticuatro de septiembre de este año, la parte actora planteó los agravios siguientes:

- e) La responsable resuelve a ciegas, porque en el acto de negativa de registro de la candidatura, no se establece terminantemente el motivo correspondiente;
- f) La responsable no advirtió que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 120 del código local, se estableció como requisito precisar la clave de la credencial para votar, así como acompañar una copia simple legible del anverso y reverso de la credencial, sin que se mencione que la credencial en cuestión tenga que estar vigente;



- g) Los requisitos contenidos en el artículo 120 del código local deben interpretarse conforme a la letra, por lo que únicamente estaba obligada a cumplir con el requisito consistente en aportar la clave de la credencial para votar con fotografía;
- h) En todo caso, si se careciera de la credencial para votar vigente no se podría votar, y no es válido siquiera para acreditar la nacionalidad mexicana;
- i) El criterio contenido en la jurisprudencia 5/2003<sup>11</sup> de la Sala Superior, que fue invocado por la responsable no aplica en el caso del Estado de Hidalgo, ya que se debe estar a la redacción literal del código local de Hidalgo, y
- j) El tribunal responsable aplicó un criterio más garantista al resolver el expediente TEEH-JDC-047/2016, en el que determinó que la vigencia de la credencial para votar no es un requisito para la procedencia de los registros, por lo que debe prevalecer dicho criterio por tratarse de una norma especial, o bien, la responsable debió expresar las razones por las cuales abandonó esa postura.

Considero que, como lo sostiene la actora en su demanda, la sentencia combatida se encontraba indebidamente fundada y motivada, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

---

<sup>11</sup> CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

**a) Marco normativo del derecho a ser votado (voto pasivo).**

En términos de lo previsto en los artículos 23, párrafo 1, incisos c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución federal, los ciudadanos tienen el derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente **y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determinen en la legislación**.

Por otro lado, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo primero, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, son derechos de los ciudadanos, entre otros, ser votado para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Código Electoral del Estado de Hidalgo constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos hidalguenses votar y ser votado en las elecciones, que se ejerce para integrar los poderes Legislativo, Ejecutivo, así como los ayuntamientos.



Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo la solicitud de registro de candidatos deberá señalar, en su caso el partido político, candidatura común o coalición que las postulen, con los datos siguientes:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se les postule, y
- VII. Los candidatos a Diputados que busquen reelegirse en sus cargos deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de ésta cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia de reelección.

Es decir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los ciudadanos que pretendan registrarse como candidatos de un partido político a las elecciones del Estado de Hidalgo deben de reunir los requisitos que en dicho artículo se señalan.

En relación con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva,

respetando el principio de igualdad y no discriminación.<sup>12</sup>

Lo anterior permite observar dos elementos de ese derecho: **1)** El derecho a ser nombrado, en sí mismo, y **2)** Las condiciones para ello (condiciones generales de igualdad).

Es así, que, para el ejercicio del derecho a ser votado, es indispensable que se generen las condiciones para que los ciudadanos y ciudadanas puedan ser elegidos en condiciones de igualdad.

El derecho a ser votado (voto pasivo), como todos los derechos humanos establecen una serie de restricciones para su ejercicio.

**b) Parámetros para la válida restricción de derechos humanos.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos humanos, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Así, las restricciones que se impongan a los derechos humanos reconocidos en la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden llevarse a cabo a partir de una determinación caprichosa ni discrecional, sino que debe de

---

<sup>12</sup> Caso *Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 195.

estar limitada y exige que se cumplan ciertas condiciones para ello.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

El artículo 30 no puede ser interpretado como una suerte de autorización general para establecer nuevas restricciones a los derechos protegidos por la Convención, que se agregaría a las limitaciones permitidas en la regulación particular de cada uno de ellos. Por el contrario, lo que el artículo pretende es imponer una condición adicional para que las restricciones, singularmente autorizadas, sean legítimas.<sup>13</sup>

Con el establecimiento del **requisito de legalidad**, en la imposición de una restricción a los derechos humanos, se pretende evitar dos cosas:

- a) Que las minorías puedan expresar su inconformidad o desacuerdo, con lo que se logra evitar que las mayorías actúen de manera arbitraria en la creación de restricciones a los derechos humanos, y
- b) Que el origen de las restricciones sea a través de directos legislativos, reglamento, lineamientos u otros instrumentos de esta naturaleza.

Además, las restricciones deben ser decretadas en razón del **interés general de la sociedad**. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que

El requisito según la cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés **general significa que deben haber sido adoptadas en**

---

<sup>13</sup> *La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrafo 17.*

función del "bien común" (art. 32.2 ), concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es " la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad" ("Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre" -en adelante "Declaración Americana"-, Considerandos, párr. 1 ).<sup>14</sup>

Por lo que **las restricciones deben ser establecidas legalmente**; asimismo, deben ser necesarias para una sociedad democrática y debe existir una necesidad imperiosa para su creación. Por lo que, en ese sentido concluye la propia Corte Interamericana, las razones de utilidad pública e interés social a que se refiere la Convención comprenden todos aquellos bienes que por el uso a que serán destinados, permitan el mejor desarrollo de una sociedad democrática.<sup>15</sup>

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las restricciones a los **derechos político-electorales** deben observar los principios de **legalidad**, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.<sup>16</sup>

Esto es, **la restricción debe encontrarse prevista en una ley**, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo, por lo que se debe escoger la medida que restrinja en

---

<sup>14</sup> *La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrafo 29.*

<sup>15</sup> *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párrafo 73.*

<sup>16</sup> *Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 206.*

menor medida el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

**En ese sentido, la Corte ha establecido<sup>17</sup> que el primer paso para evaluar si una restricción a un derecho humano es permitida a la luz de dicho tratado, consiste en examinar si se encuentra, claramente, establecida en una ley, en sentido formal y material; es decir, que se haya emitido conforme al procedimiento constitucional previsto para ello, y que cumpla con los requisitos de generalidad, impersonalidad y abstracción.**

En cuanto al segundo límite, se trata de un requisito que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), pero que ha sido incorporado como pauta de interpretación y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos humanos, incluidos los derechos políticos.

Para ello, señala el Tribunal interamericano que se debe valorar si la restricción: a) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) es la que restringe en menor grado el derecho protegido, y c) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.

---

<sup>17</sup> Caso *Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, párrafos 166 y 176 a 186.

Sin embargo, la Corte Interamericana ha establecido que, tratándose de los derechos de participación democrática, los Estados cuentan con un margen de apreciación para diseñar las modalidades para ejercerlos, **siempre y cuando la legislación cumpla con los principios de legalidad**, no discriminación y proporcionalidad.

En el ámbito nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por lo que, conforme al artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución federal, pueden restringirse o suspenderse, válidamente, en los casos y con las condiciones que la misma Constitución establece.<sup>18</sup>

En este sentido, el máximo tribunal del país reconoció que si bien, en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse **sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas**, lo cierto es que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

---

<sup>18</sup> Tesis aislada constitucional 1a. CCXV/2013 (10a.) de rubro DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Décima Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1. Página: 557.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que, para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, se requiere que éstas:

- **Se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales),**  
y
- Superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

Por su parte, en la Tesis XXI/2016, de rubro CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO,<sup>19</sup> la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que cuando una norma instrumente, regule o delimite, en alguna medida, el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, se debe sujetar a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo.

### **c) Caso concreto.**

---

<sup>19</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 74 y 75.

En el caso, en la demanda primigenia<sup>20</sup> la actora reconoció expresamente que no contaba con credencial para votar con fotografía vigente. A partir de ello, tanto la autoridad administrativa electoral como el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo le negaron el registro argumentando que no contaba con una credencial vigente.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo señaló que el requisito consistente en presentar la credencial para votar con fotografía vigente para ser registrado como candidato resulta indispensable, ya que se encuentra asociado directamente con el derecho político-electoral de ser votado.

Sin embargo, tal premisa sobre la que descansó la negativa a registrar a la hoy actora (falta de credencial de elector vigente) como candidata a regidora suplente en el Ayuntamiento de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, postulada por el partido Encuentro Social Hidalgo en candidatura común, no se encuentra contemplada en la legislación del Estado de Hidalgo, con lo cual se está restringiendo el derecho político electora a ser votada de la actora sin cumplir con el requisito de legalidad previamente desarrollado, tal y como se demuestra a continuación.

Como ya se señaló, la Corte ha establecido<sup>21</sup> que el primer paso para evaluar si una restricción a un derecho humano (como el derecho a ser votado) es permitida a la luz de dicho tratado o de la propia Constitución federal, consiste en

---

<sup>20</sup> Visible a foja 6, penúltimo párrafo, del cuaderno accesorio único.

<sup>21</sup> Caso *Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, párrafos 166 y 176 a 186.

examinar si se encuentra, claramente, establecida en una ley, en sentido formal y material; es decir, que se haya emitido conforme al procedimiento constitucional previsto para ello, y que cumpla con los requisitos de generalidad, impersonalidad y abstracción.

De acuerdo con lo anterior, considero que le asiste la razón a la parte actora porque la restricción a sus derechos políticos en su aspecto pasivo, a ser votada no encuentra sustento alguno en la legislación vigente del Estado de Hidalgo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- III. Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección.
- IV. Tener modo honesto de vivir;
- V. No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes; 46 Constitución Política del Estado de Hidalgo Instituto de Estudios Legislativos;

## **ST-JDC-147/2020**

- VI. No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico;
- VII. Saber leer y escribir, y
- VIII. En el caso de los Consejeros Electorales, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

De esta forma, en el artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se establecen los requisitos iniciales con lo que debe de contar cualquier ciudadano que aspire a ocupar un cargo de elección popular en los ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º, fracción II (sic), del Código Electoral del Estado de Hidalgo, son elegibles para ocupar los cargos de elección popular, los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Constitución Política del Estado.

Mientras que en lo dispuesto en el artículo 8º, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, serán inelegibles a los cargos de presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, los ciudadanos que se encuentren en cualquiera de los casos previstos en el artículo 125 de la Constitución Política del Estado (casos para la reelección).

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo la solicitud de registro

de candidatos deberá señalar, en su caso el partido político, candidatura común o coalición que las postulen, con los datos siguientes:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. **Clave de la credencial para votar;**
- VI. Cargo para el que se les postule, y
- VII. Los candidatos a Diputados que busquen reelegirse en sus cargos deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de ésta cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia de reelección.

Es decir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los ciudadanos que pretendan registrarse como candidatos de un partido político a las elecciones del Estado de Hidalgo deben de reunir los requisitos que en dicho artículo se señalan.

Entre los requisitos que deben de cumplir para el registro de los candidatos a elección popular, como el presente caso, no se encuentra señalado que los ciudadanos cuenten **con una credencial de elector vigente**. Tal y como lo señalaron tanto el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo (hoy autoridad responsable).

**Esto es, al reiterar las razones que, en forma genérica, dio el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el acuerdo IEEH/C/057/2020, aprobado en la sesión que comenzó el cuatro y concluyó el ocho de septiembre de dos mil veinte, para negar el registro de candidaturas a quienes carecían de una credencial para votar vigente, se advierte que fueron tres:**

- a) Para el ejercicio del voto, además de lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución federal, se debe estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial vigente, en términos de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;**
- b) En términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, letra b, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es un requisito documental que los aspirantes a las candidaturas independientes, deben presentar para su registro, y que no existe razón legal alguna para entenderlo como un requisito exclusivo para dichas candidaturas y no para las candidaturas partidistas, en una interpretación funcional, y**
- c) Es necesario presentar “la credencial para votar vigente” para verificar que las mismas se encuentran incluidas o excluidas por alguna causal, como suspensión de derechos, fallecimiento o duplicidad con algún otro aspirante.**

En forma indebida, el Instituto Electoral local para el registro de una candidatura aplica disposiciones relativas al ejercicio del derecho de voto activo, como sucede al invocar el artículo 9° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo



cual se corrobora al considerar que dicha disposiciones está ubicada en el Capítulo I, el cual es distinto al Capítulo II, sobre requisitos de elegibilidad y que es aplicable para los cargos de diputado y senadores al Congreso de la Unión. Se aplica en forma extensiva lo que la responsable identifica como un requisito documental que está previsto para las candidaturas independientes. De esta manera, el Instituto aplica en forma extensiva un requisito que, de suyo, tiene un carácter formal (se trata de un documento) y así restringe indebidamente el ejercicio del derecho de votar. Además, con la exigencia de la presentación de la credencial para votar vigente, la responsable también pretende tener constancia de que no se trata de una persona que tenga suspendidos sus derechos. Este razonamiento incorrecto del Instituto, implica desconocer que toda persona tiene una presunción a su favor (poseer un modo honesto de vivir por no encontrarse demostrado que está incurso en una causa de las previstas en el artículo 38 de la Constitución federal), y que, para ello existen otros documentos que serían los idóneos para destruirla (una sentencia definitiva e inatacable que, en el ámbito penal o administrativo, imponga una sanción que inhabilite para desempeñar un cargo de elección popular o haga imposible el desempeño del mismo, por ejemplo), máxime cuando también existe la posibilidad de que la no vigencia de la credencial para votar obedezca a que la misma hubiere perdido vigencia, se hubiere extraviado, se hubiere robado a la interesada o solicitado un cambio de domicilio o de rectificación de datos y no se hubiere acudido a recoger la credencial en forma oportuna al módulo del Instituto Nacional Electoral. Además, existen otras vías para descartar que la persona no está viva, *verbi gratia*, la actora impugna en este juicio y si se tratara de una duplicidad con otro aspirante, el

## **ST-JDC-147/2020**

mismo Instituto podría resolverlo de una manera menos incisiva en el ejercicio de los derechos de la actora, cuando tiene a su alcance la documentación que se anexaron a las demás solicitudes y eventuales registros.

Además, subrayo que, el requisito en cuestión, cuya previsión la responsable pretende aplicar extensivamente desde lo que ella misma identifica que es una exigencia para las candidaturas independientes, en estricto sentido es una exigencia de carácter formal o documental, según se corrobora al acudir a lo dispuesto en el artículo 120, párrafos primero, fracción III, y segundo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, tienen un carácter formal, porque en un caso se precisa la copia de la credencial de elector en relación con el domicilio (además, se requiere copia del comprobante de domicilio), y nuevamente se requiere copia del anverso y reverso de la misma credencial para votar, además del acta de nacimiento, lo que es excesivo y desvirtúa la razonabilidad (proporcionalidad) de la exigencia legal, como se ha explicado.

En todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción V del artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo bastaba únicamente a que el ciudadano señalara la clave de la credencial de elector para votar y no que se contara con se tratara de una credencial de elector vigente.

De esta forma, restringir el derecho político electoral de la hoy actora como candidata a regidora suplente en el Ayuntamiento de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, postulada por el partido Encuentro Social Hidalgo en candidatura común por la falta de credencial para votar vigente atenta en contra del principio de



legalidad de la restricción para el ejercicio del derecho a ser votado en los términos apuntado previamente, máxime que dichas exigencias que pueden conducir a hacer nugatorio el ejercicio de un derecho deben ser de una aplicación estricta; es decir, limitada a los contornos puntuales o literales de su ámbito de aplicación.

En todo caso, si el legislador pretendía restringir el derecho a ser votado de los ciudadanos del Estado de Hidalgo por la falta de credencial para votar vigente, debió señalarlo así expresamente como uno de los requisitos para la procedencia de un registro. Cosa que no acontece en el presente caso. Lo anterior en el entendido de que ser el caso, ello llevaría necesariamente a analizar la constitucionalidad de una exigencia legal semejante, lo cual no es necesario, dado el sentido que se resuelve en este caso y es el de dar efectividad al derecho de la actora (ser postulada a un cargo de elección popular).

A partir de lo anterior, considero necesario llevar a cabo un control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, para la interpretación pro persona, respecto del requisito contenido en lo dispuesto en el artículo 120, fracción V, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; es decir, el requisito de presentar la clave de la credencial para votar para que un ciudadano aspire a ser registrado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo como candidato a un puesto de elección popular.

- **Metodología y principios en el control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad para la interpretación pro persona.**

En el control jurisdiccional oficioso de la constitucionalidad y convencionalidad, a fin de respetar, proteger y garantizar una interpretación más favorable para la persona, los jueces están obligados a atender los siguientes parámetros:<sup>22</sup>

**Presupuestos.** Dicho control jurisdiccional de la constitucionalidad o convencionalidad:

- i) Debe realizarse en el ámbito de la competencia que jurídicamente se establece a cada autoridad u órgano jurisdiccional;
- ii) **Es oficioso** porque puede ser realizado con independencia de que se plantee en los agravios o conceptos de violación, es decir, a pesar de que las partes no lo hayan solicitado o invocado;
- iii) Debe considerar los presupuestos formales y materiales de admisibilidad, así como las reglas procesales correspondientes, y
- iv) Deben respetarse los principios de contradicción y de congruencia, porque se atiende al objeto del proceso, esto es, a los puntos introducidos por las partes y las circunstancias invocadas en el proceso. Lo anterior implica, en primer término, que las partes tienen derecho a manifestar o hacer valer lo que consideren en torno a los hechos y el derecho estimado como aplicable, y, en segundo sitio, que el juez está obligado a decidir sobre la materia del proceso, porque sean cuestiones expresamente planteadas por las partes, o no siéndolo, sean implícitas o que sean consecuencia inescindible o necesaria a partir de los

---

<sup>22</sup> Considerando sexto, párr. 20.

pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso.

- **Pasos o pautas subsidiarias, porque se funda en la presunción de constitucionalidad de la ley (o en su caso norma reglamentaria o de un partido político), lo cual implica que se debe agotar el primer paso y, en caso de que no sea jurídicamente posible aplicar dicha pauta, se debe acudir a la siguiente y así sucesivamente.**

i) **Interpretación conforme en sentido amplio.** Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico de conformidad con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

ii) **Interpretación conforme en sentido estricto.** Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente posibles, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace que el significado de la ley (norma jurídica) sea acorde con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

iii) **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al

ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte. En este supuesto se debe tener claro que, respecto de las leyes formal y materialmente legislativas, en el control de constitucionalidad y convencionalidad difuso que realizan todas las autoridades jurisdiccionales, a través de los actos de aplicación de leyes, cabe la desaplicación o inaplicación, porque la invalidación sólo puede realizarse por vía de la acción de inconstitucionalidad en el llamado control abstracto y concentrado que realiza la SCJN, en este caso con efectos generales o *erga omnes* y por vía de acción. También debe tenerse presente la declaratoria general de inconstitucionalidad, la cual está originada en el control concentrado y concreto que se deriva de los juicios de amparo indirecto en revisión (artículos 107, fracción II, de la Constitución federal y 231 a 235 de la Ley de Amparo).

**iv) Invalidación de disposiciones reglamentarias y partidarias.** En el caso de disposiciones partidarias o reglamentarias (que materialmente sean legislativas por su generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad),<sup>23</sup> sí procede la invalidación

---

<sup>23</sup> El control abstracto previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución federal, así como el control concreto dispuesto en el diverso 99, párrafo sexto, de ésta misma, se refiere a leyes en sentido formal y material, debiéndose entender, por sentido formal, a aquellas emitidas conforme al procedimiento establecido para su creación y modificación [artículo 72, inciso f), de la Constitución federal], así como por los órganos facultados para ello (Congreso de la Unión, legislaturas locales –incluidos, los constituyentes permanentes locales- y Asamblea Legislativa de la Ciudad de México), en lo que se puede identificar como principio de validez formal de la ley, y, por sentido material, aquellas que cumplan con los requisitos de abstracción, generalidad, heteronomía y coercibilidad. Por tanto, no es dable considerar los preceptos reglamentarios y estatutarios como normas en ese doble sentido, en virtud de que, de acuerdo con el principio de validez formal de la ley, no son emitidas, por un lado, conforme al

por inconstitucionalidad o inconveniencia, a través del llamado control abstracto (sin que se precise de un acto de aplicación) o concreto, en el entendido de que, en este último caso, se considere que la norma es irregular, cabe hacerlo con efectos generales (así lo resolvió esta Sala Regional, en la sentencia del expediente ST-JDC-91/2013, en cuyo caso se declaró inconstitucional lo dispuesto en el artículo 288 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática).

- **Directrices interpretativas de carácter general.**

- i) Una **interpretación extensiva, amplia o favorable** de las condiciones para el ejercicio de los derechos humanos, a fin de dar eficacia al derecho fundamental de que se trate, y
- ii) Una **interpretación estricta** de las limitaciones al derecho humano específico, las cuales deben ser necesarias por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas, sin que se puedan incluir limitaciones diversas a aquellas que expresamente se prevén en el bloque de constitucionalidad o ampliar los contornos de las dispuestas expresamente. Dicho, en otros términos, la interpretación de los derechos humanos debe ser amplia cuando se trate de condiciones que permitan ejercerlos, disfrutarlos o gozarlos, por el contrario, la interpretación de las limitaciones o restricciones a dichos derechos debe ser en sentido estricto.

---

procedimiento de creación y modificación de leyes y, por otro, por los órganos facultados para ello.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los jueces mexicanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio. La aplicabilidad de un precedente de dicha Corte Interamericana en el cual el Estado Mexicano no hubiere sido parte debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento. En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional y, en caso contrario, se debe aplicar el criterio que más favorezca la protección de los derechos humanos.

- **El requisito de presentar la clave de la credencial para votar.**

Como ya lo señalé, considero pertinente analizar la constitucionalidad y convencionalidad del requisito previsto en lo dispuesto en el artículo 120, fracción V), del Código Electoral del Estado de Hidalgo consistente en presentar **la clave de la credencial para votar**.

Ello, porque, en principio, como ya lo analicé es un requisito que los ciudadanos deben de presentar con el fin de ser registrados a un cargo de elección popular en el Estado de Hidalgo.

Como lo he analizado, este requisito es una restricción al derecho humano de ser votado, de ahí que, considero que deba ser sujeto a un estudio en cuanto a su **necesidad, proporcionalidad e idoneidad**, a fin de establecer si se trata de una restricción debida.



Esto es, el requisito consistente en presentar la clave de la credencial para votar, en términos de lo dispuesto en el artículo 120, fracción V), del Código Electoral del Estado de Hidalgo es una carga al ciudadano o ciudadana que desea contender en la elección, generando una restricción al derecho humano de ser votado, lo cual no significa que sea, de suyo, inconstitucional, sino que es susceptible de revisión constitucional.

- **Idoneidad**

Al respecto, la disposición, en mi consideración, este requisito no **cumple con este elemento de idoneidad**, tal y como se explica a continuación.

La exigencia en la presentación de la clave de la credencial para votar se asocia, indefectiblemente, con la obligatoriedad de que el ciudadano que pretenda ser registrado como candidato a un puesto de elección popular en el Estado de Hidalgo cuente y aporte los datos mínimos que permitan, al menos, identificar su condición de ciudadano, a través de la clave de la credencial de elector.

En consecuencia, el requisito consistente en presentar la clave de la credencial para votar tiene como finalidad acreditar que el ciudadano o ciudadana que pretende postularse para contender por un cargo público cuenta con la ciudadanía y, consecuentemente, que se encuentra en pleno goce de sus derechos político-electorales, particularmente del derecho a votar (voto activo), al contar con una credencial para votar con fotografía.

Cabe precisar que el ejercicio de los derechos político-electorales a votar se encuentra reservado para los ciudadanos

## ST-JDC-147/2020

mexicanos y para que una persona pueda obtener la calidad de ciudadano, es necesario que reúna los requisitos siguientes: *i)* Ser mexicano; *ii)* Haber cumplido dieciocho años, y *iii)* Tener un modo honesto de vivir (artículos 34, 35 y 36, fracción IV, de la Constitución federal).

Ello, porque en términos de lo previsto en el artículo 131, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la credencial para votar con fotografía es el documento indispensable autorizado para que los ciudadanos mexicanos puedan ejercer su derecho a votar, y, comúnmente, se ha utilizado como medio de identificación.

No existe otro documento, a través del cual, las autoridades electorales puedan tener por acreditado que un ciudadano se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales a votar, por eso, el hecho de que una persona cuente con su credencial para votar con fotografía es la culminación de un detallado proceso de inscripción, validación y registro que realiza la autoridad administrativa electoral, en el que revisa una serie de requisitos ineludibles para su emisión, entre ellos, que la ciudadana o ciudadano solicitante acredite ser mexicano por nacimiento o naturalización, tenga dieciocho años o más de edad y se encuentre incluido en el padrón electoral con base en el catálogo general de electores [artículos 54, párrafo 1, inciso b); 128; 129; 130; 131; 134; 135 y 136, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Se le denomina el catálogo general de electores a la base de datos en la que se registra la información básica (nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, edad y sexo, domicilio actual y tiempo de residencia, ocupación y, en su caso, el número y fecha del certificado de naturalización) de los varones y mujeres mexicanos mayores de 18 años. Esta información se recaba y actualiza a través de la aplicación de una técnica censal, es decir, mediante la realización de entrevistas casa por casa en el territorio



Pero, como lo he señalado, el requisito de precisar la clave de la credencial para votar, entre otros, en la solicitud de registro de candidatos, se asocia con el elemento de la ciudadanía; sin embargo, este requisito, fundamentalmente, se encuentra referido al derecho político electoral a poder votar, es decir, al voto activo y no así al voto pasivo.

Solicitar que el ciudadano que pretenda contender a un cargo de elección popular en el Estado de Hidalgo, en la solicitud de registro de candidatos, precise la clave de la credencial para votar, significa que éste cuente con una credencial para votar.

Sin embargo, la posesión de la clave de la credencial para votar y aún de la credencial para votar no se asocia inevitable, directa, inmediata o indiscutiblemente con el cumplimiento de un requisito de elegibilidad, cuya ausencia o no precisión en una solicitud de registro de una candidatura, lleve a suponer o concluir que la persona que desea registrarse como candidato a un cargo de elección popular no está en pleno goce de sus derechos político-electorales, al menos del derecho a ser votado.

Efectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos: a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y b) Contar con la credencial para votar.

---

nacional y tiene como finalidad integrar una base de datos confiable sobre el universo de la población en edad de votar (artículo 132 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

## **ST-JDC-147/2020**

Sin embargo, el requisito de la credencial para votar vigente y el estar inscritos en el Registro Federal de Electores se encuentra asociado con el voto activo, es decir, el derecho a votar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, de la Constitución federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero no con el derecho a ser votado.

Interpretar lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como requisitos para que la ciudadanía para ejercer el derecho pasivo a ser votados es una interpretación restrictiva del derecho humano a ser votado.

Restricción que no se encuentra prevista en el propio artículo 9º de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que implica una interpretación contraria a lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución federal, y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es decir, si lo que se pretende acreditar con la exigencia de la clave de la credencial para votar es que la ciudadana o el ciudadano que aspira a contender por un cargo de elección popular en el Estado de Hidalgo cuente con una credencial de electoral para que con ello se acredite su ciudadanía, se evidencia que esto no resulta idóneo con el fin que se persigue.

Si lo que se pretende es acreditar que la ciudadana o el ciudadano que aspira a contender a un cargo de elección popular en el Estado de Hidalgo tiene dicha calidad, no resulta conducente establecer como único elemento para acreditar la ciudadanía que cuente con una credencial para votar.



**Esto es, la credencial para votar con fotografía garantiza el derecho político a votar, pero no se relaciona directamente con el derecho a ser votado.**

Así arribo a la conclusión que el requisito de la clave de la credencial para votar no resulta el medio idóneo para acreditar la ciudadanía y, en ese sentido, el derecho a ser votado, porque, como ya se explicó, la credencial para votar con fotografía es el instrumento idóneo para garantizar el ejercicio del derecho a votar y no así el derecho a ser votado.

Lo anterior se ve robustecido cuando se recuerda que no existe alguna disposición legal por la cual se establezca que una credencial de elector que haya perdido su vigencia implica la pérdida del derecho político-electoral a ser votado, como sí ocurre para el ejercer el derecho de votar (artículos 136 a 139 y 279, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 162 del Código Electoral del estado de Hidalgo).

- **Necesidad**

El requisito de presentar la clave de la credencial para votar no es necesario, porque no es el único instrumento para comprobar que se cuenta con la ciudadanía y que los derechos políticos no están suspendidos.

Al respecto, la autoridad administrativa electoral local, cuenta con algunos otros medios alternativos que le permiten verificar que las personas que aspiren a ocupar un cargo de elección popular cuentan con la ciudadanía que le permita ser registrados como candidatos.

## ST-JDC-147/2020

Por ejemplo, el acta de nacimiento, que, en términos de lo dispuesto en el artículo 120, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo se debe acompañar en copia a la solicitud de registro.

Asimismo, se puede acreditar la ciudadanía con otra identificación oficial vigente (por ejemplo, el pasaporte o la carta de naturalización), que se trata de una ciudadana mexicana mayor de dieciocho años.

Lo anterior prueba que, existen otras medidas para la realización del derecho fundamental a ser votado.

Por tanto, estimo que la medida legislativa en análisis no cumple con esta etapa del test de proporcionalidad, pues para comprobar que la o el ciudadano que desea obtener la calidad de candidato es ciudadano o ciudadana **existen otros medios idóneos para lograr el fin que persigue**, que intervienen con menor intensidad el derecho fundamental a ser votado.

Además, se debe tener presente que la calidad de ciudadano se requiere tener la nacionalidad mexicana, haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir, según se dispone en el artículo 34 de la Constitución federal, lo cual tiene cobertura entre la exigencia del acta de nacimiento y el modo honesto de vivir, parte de una presunción legal (buena fe), y que, salvo prueba en contrario (artículo 38 de la Constitución federal), se ve beneficiada toda persona.

- **Proporcionalidad.**

En el caso, la medida legislativa que se analiza exige una comprobación muy elevada para tener por acreditado que la ciudadana o el ciudadano interesado en contender por un cargo



de elección popular en el Estado de Hidalgo, sea ciudadana o ciudadano de este país, la cual no corresponde con el requisito y el derecho que se pretende garantizar, situación que pudiera ocasionar inhibir u obstaculizar gravemente la materialización del derecho a contender por un cargo público ejerciendo el derecho humano a ser votado.

En efecto, de lo dispuesto en los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; se desprende que es derecho de los ciudadanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; sin embargo, **la exigencia de la clave de la credencial para votar**, establecida en la fracción V) del artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, incide sobre la posibilidad real de ejercer el derecho a ser votado, pues implica que las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos cuenten con la credencial para votar con fotografía, cuando se trata de un requisito para ejercer el derecho a votar y no así, para ser votado, tal y como lo expliqué.

De esta manera, para que exista un efectivo derecho a ser votado, es necesario que se asuma una actitud facilitadora y que no se impongan limitaciones desproporcionadas que impidan el óptimo ejercicio del derecho humano a ser votado, lo que va en detrimento de los principios de un Estado democrático.

Lo anterior, se traduce en la obligación de las autoridades electorales de eliminar aquellas barreras innecesarias que

podrían restar eficacia al derecho de ser votado, evitando, con ello, que este requisito se convierta en un obstáculo para la ciudadanía a fin de que compita por un cargo de elección popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal, en el que se establece que todas las autoridades, sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, conforme con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución a la consulta a trámite 912/2010 varios, reconoció que en el sistema jurídico nacional las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con lo previsto en la propia Constitución federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, **favoreciendo en todo tiempo a las personas, para la protección más amplia a su esfera de derechos.**

Al respecto, ha sido criterio sostenido por este tribunal electoral que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero; 15, y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales



o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.<sup>25</sup>

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado expresamente<sup>26</sup> en su jurisprudencia que el principio de progresividad previsto en el artículo 1º Constitucional ordena a todas las autoridades ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Agrega que es posible diseccionar este principio de progresividad en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales.

Precisa que, en sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, y para el operador o aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible, jurídicamente, esos aspectos de los derechos. Mientras que, en sentido negativo,

---

<sup>25</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 28/2015 de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**

<sup>26</sup> Criterio Sostenido en la jurisprudencia de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS**, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.), Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

impone una prohibición de regresividad, es el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

Concluye que, en congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal, el principio de progresividad implican dos tipos de obligaciones específicas para las autoridades del estado mexicano (independientemente de su naturaleza): 1) una positiva que implica la obligación de ampliar el alcance de los derechos humanos en su interpretación y aplicación, y 2) una negativa que impone la obligación de respetar el alcance ya otorgado a la interpretación del ejercicio de los derechos humanos (no regresividad).

En el particular, el hecho de que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo haya determinado tener por no cumplido el requisito consistente en la presentación de **la clave de la credencial**



**para votar**, atenta en contra del principio de progresividad, al interpretar de manera restrictiva los derechos humanos previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales, específicamente, el derecho político electoral a ser votado.

En tal sentido, concluyo que existe un desequilibrio entre el ejercicio efectivo de un derecho humano –ser votado- y el requisito de exhibir **la clave de la credencial para votar**, exigido por la norma en estudio, lo que se traduce en una limitante que no cumple con los parámetros de necesidad y proporcionalidad constitucionalmente válidos.

De ahí que, considero que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

De esta forma, arribo a la conclusión que ni en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, ni en el Código Estatal Electoral de Hidalgo, existe como elemento para restricción al derecho de ser votado, que los ciudadanos hidalguenses cuenten con la credencial de elector vigente y que la exigencia del requisito de exhibir **la clave de la credencial para votar** resulta inconstitucional.

Por otro lado, si la exigencia de la credencial para votar vigente se encuentra asociada con la necesidad de acreditar un domicilio, también resulta desproporcionado porque la credencial de elector no resulta el medio idóneo para acreditar la residencia o el domicilio, máxime cuando se trata de un requisito de elegibilidad.

Al respecto, la Sala Superior de este tribunal en la sentencia SUP-JDC-900/2015, señaló que la exigencia de una credencial para votar vigente para acreditar la residencia no sirve a un fin previsto constitucionalmente para ejercer el derecho a ser votado, establecido en el artículo 35 constitucional, sino que, al contrario, entorpece el pleno ejercicio de un derecho humano fundamental, sobre todo que se satisface el requisito de la residencia efectiva, y tampoco es un requisito constitucionalmente necesario, en cuanto que el vínculo de pertenencia con la comunidad se cumple con el requisito relativo a la residencia. De ahí que la credencial de elector tampoco se le pudo haber exigido a la actora para acreditar el requisito de elegibilidad relativo a la residencia.

Por otro lado, en el presente caso considero que también le asiste la razón a la hoy actora cuando sostiene que no era aplicable al presente caso el criterio contenido en la jurisprudencia 5/2003 de rubro **CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Pues como en ella misma se refiere, se estableció en términos de la legislación electoral del Estado de Hidalgo, por lo que no se le puede aplicar una restricción de una legislación distinta a aquella en la que se aspira a ocupar un cargo de elección popular.

De ahí que este motivo de agravio, en mi opinión, también resulte fundado **fundado**, toda vez que, como lo alega la



actora, la jurisprudencia citada por la responsable no es aplicable al caso concreto.

Por último, tal y como lo señaló la actora en su demanda, el criterio que ahora se desarrolla es similar a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la sentencia del juicio ciudadano local TEEH-JDC-047/2016, por lo que también, en mi consideración, resulta fundado este motivo de agravio.

Por lo anterior, al evidenciarse que la restricción impuesta a la hoy actora por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa para que fuera registrada como candidata a regidora suplente en el Ayuntamiento de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, postulada por el partido Encuentro Social Hidalgo en candidatura común, **no cumple con el criterio de legalidad**, tal y como ha sido desarrollado, lo procedente era **revocar** la sentencia impugnada para los efectos que ahora señalo.

En el presente caso, para efecto de dar cumplimiento en la tesis XII/2019 de Sala Superior de este tribunal de rubro NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS, requerí al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que informara si el Partido Encuentro Social Hidalgo si había sustituido a la candidata a regidora suplente en el Ayuntamiento de Agua Blanca de Iturbide; sin embargo, éste informó que no hubo alguna sustitución. Con lo

anterior se pretendió garantizar el derecho de audiencia de posible candidata sustituta.

**Efectos de la sentencia.** Al haber resultado fundados, en mi consideración, los agravios de la actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente era:

1. **Revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el diecinueve de septiembre del presente año, dentro de los autos del expediente TEEH-JDC-204/2020;
2. **Ordenar** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que lleve a cabo, en un plazo que no excediera las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, el registro de la ciudadana Alanely Lagos Rodríguez, como candidata a regidora suplente en el Ayuntamiento de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, postulada por el partido Encuentro Social Hidalgo en candidatura común;
3. **Ordenar** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que hiciera del conocimiento del Partido Encuentro Social Hidalgo, así como a Alanely Lagos Rodríguez en los domicilios señalados ante esa autoridad, el registro de la actora, y
4. **Ordenar** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que informara a esta Sala Regional el cumplimiento dado a lo ordenado en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de su realización.



Por último, considero que se debería de haber ordenado ordenar que se informara a la Sala Superior sobre la inaplicación decretada, para los efectos previstos constitucionalmente.

Las razones anteriores, sustentan el presente **VOTO PARTICULAR.**

**ATENTAMENTE**

**MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA**

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**